|  |
| --- |
| **Asunto:** Respuesta a consecuencia a la cuestión no. 101312018 |
| **Precedente:** (1) Planteamiento de fecha 28-VIII-2018 |
|  |

**Chihuahua, Chih., a 11 de septiembre de 2018**

**C. Oscar Gopar Torres**

En mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua—con fundamento en lo establecido en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 4º, fracción II, párrafos del uno al tres, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en los artículos 4°, 124, 136, 138, 212 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; y en los artículos 1º, 2º, 5º, fracciones XIX, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXIII, 6º, 7º, 32, fracción III, 33, fracciones I, II, VII, X, XII, 36, fracciones I, II y VII, 37, y 38, fracciones II, VI y IX, 40, 46, 47, 54 y 55, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;—, y en atención a la solicitud identificada con el no. 101312018, a tiempo me comunico con Usted a efecto de notificarle la respuesta que en la normativa en la materia se determina.

A continuación, se precisarán los términos de la solicitud formulada; luego se expondrán los datos correspondientes a la respuesta institucional, y por último se explicitarán los puntos resolutivos que en atención a la situación sean procedentes.

|  |
| --- |
| **I.** **Planteamiento de la persona solicitante** |

Se exponen los antecedentes del caso a fin de que se comprenda el contexto en el que fue formulado el planteamiento previamente aludido.

1. El día 28 de agosto del año 2018 se recibió por medio del Sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- sistema Infomex Chihuahua una cuestión dirigida a la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua.
2. Lo que se solicitó fue lo que a continuación se precisa:
3. “Desde la creación del órgano estatal, protector de Derechos Humanos:

1. ¿En cuántas ocasiones se le ha dado vista o notificado, a ese Poder Legislativo, por el incumplimiento de recomendaciones emitidas por dicho órgano garante?

2. En su caso, ¿cuáles son los números identificativos de las recomendaciones incumplidas de las que se le ha dado vista o notificado, a ese Poder Legislativo, y a que instituciones públicas pertenecen las autoridades señaladas como responsables?

3. En el caso de que al momento de darse vista o notificado, a ese Poder Legislativo, con lo que respecta a recomendaciones incumplidas, ¿qué informe emitió la correspondiente legislatura como resultado de su labor o gestión para el cumplimiento de dichas recomendaciones y que ello haya evitado el que sean citados a comparecer los titulares de las instituciones públicas señaladas como responsables?

4. En su caso ¿en qué fechas, cuantos y titulares de que instituciones han sido llamados a comparecer ante ese Poder Legislativo, por motivo del incumplimiento de recomendaciones emitidas?

5. En su caso, ¿cuáles han sido los resultados de las comparecencias de cada uno de los titulares de las instituciones que han sido citados a comparecer ante ese Poder Legislativo, por el incumplimiento de recomendaciones emitidas?

6. En su caso, ¿qué tipo de sanción se han impuesto a cada titular de institución, por el incumplimiento de recomendaciones emitidas?”

1. En el artículo 4º, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en los artículos 2º, 5º, fracción XIX, 33, fracciones II y VII, 38, fracción II y 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se estatuye que:
	1. Las personas tienen derecho a acceder a la información pública, a excepción de la clasificada según las pautas establecidas en la ley;
	2. Los entes públicos administran su Sistema de Información y deben establecer las medidas necesarias para la protección de los archivos, con el objeto de evitar su alteración, pérdida, tratamiento, modificación, afectación o acceso no autorizado.
2. Por consecuencia, la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua, determinó divulgar la información correspondiente, con base en lo establecido en el artículo 33, fracción X y 46 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

|  |
| --- |
| **II.** **Difusión** |

1. Por este conducto me permito informarle, que la solicitud de información que Usted realizó, fue debidamente turnada a las Secretarías de Asuntos Interinstitucionales y de Asuntos Legislativos, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, quiénes a su vez proveyeron la información que a continuación se le expone:

**Secretaría de Asuntos interinstitucionales:**

En atención a su oficio No. UT-LXV/271/18, mediante el cual requiere nuestra colaboración para dar respuesta a la solicitud de información, con número de folio 101312018, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

El procedimiento previsto en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el sentido de dar vista al Congreso del Estado para que este llame a comparecer a las y los servidores públicos que no hubiesen aceptado o cumplido con las recomendaciones del Organismo, se incorporó en el año 2012, mediante Decreto No. 807/2012 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 22 de septiembre de ese mismo año.

Teniendo en cuenta ese dato, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, cuyo resultado fue que, a la fecha, no se ha recibido notificación por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ese sentido, ni se encontró en los archivos de esta Secretaría, registro alguno, relativo a que se haya citado a comparecer a algún funcionario con motivo de alguna recomendación emitida por el citado órgano garante.

En caso de que la respuesta otorgada no satisfaga la pretensión de la persona solicitante, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**Secretaría de Asuntos Legislativos:**

En atención a su oficio No. UT-LXV/269/18, mediante el cual requiere nuestra colaboración para dar respuesta a la solicitud de información, con número de folio 101312018, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

El procedimiento previsto en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el sentido de dar vista al Congreso del Estado para que este llame a comparecer a las y los servidores públicos que no hubiesen aceptado o cumplido con las recomendaciones del Organismo, se incorporó en el año 2012, mediante Decreto No. 807/2012 II P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 22 de septiembre de ese mismo año.

Teniendo en cuenta ese dato, se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría, cuyo resultado fue que, a la fecha, no se ha recibido notificación por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ese sentido.

En caso de que la respuesta otorgada no satisfaga la pretensión de la persona solicitante, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

|  |
| --- |
|  **III. Determinaciones** |

1. Por lo precedentemente expuesto, debidamente fundado y motivado, el Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua resuelve:
2. Divulgar la información correspondiente, de conformidad con lo estatuido en el artículo 33, fracción X, y 46, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; y a su vez poner para su consulta en la unidad de transparencia la misma.
3. Notifíquese al usuario del presente proveído por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- sistema INFOMEX Chihuahua, con fundamento en lo preceptuado en los artículos38.o, fracción VI, 46.o, fracción II, y 47º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
4. Comunicar a la persona peticionaria que puede interponer ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública ICHITAIP o ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua un Recurso de Revisión con fundamento en los artículos 136.o, 137.o, y 138.o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

|  |  |
| --- | --- |
| **(I)** | El plazo para hacerlo es dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación;  |
| **(II)** | Deberá contener el nombre del recurrente o de su representante, y en su caso, tercero interesado, y dirección o medio para recibir notificaciones, con base en lo estatuido en el artículo 138 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; |
| **(III)** | Debe precisar el Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud de información, el acto que se recurre, el número de folio de la respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de la presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; las razones o motivos que sustenten la impugnación; |
| **IV)** | Asimismo, es necesario adjuntar copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes. |

Así lo acordó el Lic. Juan Carlos Fuentecilla Chávez, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Chihuahua. **Archivo**